

ASUNTO: Posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00

BUENOS AIRES, 25 de octubre de 2011

VISTO lo establecido en las Instrucciones Generales N° 009/1999 (SDGLTA) del 17 de febrero de 1999, y N° 016/2002 (SDGLTA) del 07 de marzo de 2002, vinculadas a la determinación del carácter originario de bienes importados, relativas a Regímenes de Origen Preferenciales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Nro. 60 del 20 de abril de 2011 la Secretaria de Industria y Comercio, comunicó respecto al inicio de la investigación desarrollada a efectos de corroborar el carácter originario de los productos clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI (N.A.L.A.D.I.S.A) 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los Estados Unidos Mexicanos

Que oportunamente mediante Resolución Nro. 145 del 9 de mayo de 2011 de la Secretaria de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, se determinó que los productos clasificados en la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los Estados Unidos Mexicanos no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto en el Anexo II del Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55.

Que mediante Resolución Nro. 505 del 5 de agosto de 2011 de la Secretaria de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Industria, se suspendió lo dispuesto en

los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nro. 145/11 de la Secretaría de Industria y Comercio hasta tanto se concluyera la evaluación de la información y documentación presentada por las autoridades mexicanas y la resultante de la verificación “in situ” realizada a las instalaciones productivas de la empresa exportadora y se dicte un acto resolutorio al efecto.

Que la citada norma dispuso la constitución de garantías, por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nro. 22415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de los automóviles en cuestión.

Que con fecha 5 de septiembre de 2011, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Industria, remitió el informe sobre la referida visita de verificación.

Que en el mencionado informe se concluye que “Pudo verificarse que una gran cantidad de partes de los vehículos son fabricadas por la propia firma NISSAN Mexico. Cuentan con los procesos necesarios para fabricar piezas de relevante importancia en los motores y en la carrocería. Ambos componentes son producidos íntegramente en las plantas de NISSAN México. El ensamble de los vehículos se realiza totalmente en las plantas de NISSAN México. De las visitas a algunos proveedores seleccionados se pudo observar que la mayor parte de insumos y productos allí fabricados son locales. De análisis de la información entregada inicialmente y a partir de las entrevistas mantenidas durante la misión se tomó conocimiento de las siguientes situaciones: Muchos de los bienes fabricados por NISSAN México se consideraron contablemente como el valor del material solamente, por ejemplo el árbol de levas, cuyo valor se incrementa en gran medida por los procesos de transformación de la materia prima. El armado de la documentación, por parte de NISSAN México, para declarar los porcentajes de bienes locales se limitó a superar el 30% con la información que disponían al momento de presentar el informe. El resto de los bienes se consideraron de extrazona por no contar con los informes restantes. Si bien es una actitud conservadora, no fueron declarados los porcentajes correctos de bienes locales, que serían

superiores”.

Que el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nro. 55 (ACE 55), dispone para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, que los automóviles clasificados en la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00 son considerados originarios cuando cumplen con un Índice de Contenido Regional (ICR) superior o igual al TREINTA POR CIENTO (30%).

Que la documentación aduanera y comercial recibida refleja que los materiales originarios utilizados en la fabricación de los vehículos en cuestión poseen una incidencia superior al TREINTA POR CIENTO (30%) con relación al valor final de los mismos.

Que el análisis y evaluación de todos los elementos y antecedentes, permite corroborar que, a partir de esta instancia, los automóviles clasificados en la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55 (ACE 55).

Que atento a ello corresponde reconocer esta nueva situación, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución Nro. 145/11 de la Secretaría de Industria y Comercio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Anexo II del Decreto N° 898/2005

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

I N S T R U Y E:

ARTICULO 1º.- Déjese sin efecto lo dispuesto en la Instrucción General Nro. 17/2011 (SDG CAD).

ARTICULO 2º.- Liberar las garantías que pudieron haberse constituido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nro. 505/11 de la Secretaría de Industria y Comercio, Instrucción General Nro. 17/11 (SDG CAD), para las operaciones de importación de los productos clasificados la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, en las que conste como exportadora la firma NISSAN MEXICANA S.A DE C.V de los Estados Unidos Mexicanos, no correspondiendo la constitución de nuevas garantías en los términos de la Instrucción General Nro. 009/1999 (SDGTLA).

ARTICULO 3º.- Aplicar el tratamiento arancelario preferencial en los términos de lo previsto en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nro. 55 a los productos clasificados en la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, en las que conste como exportadora la firma NISSAN MEXICANA S.A DE C.V de México

ARTICULO 4º.- Excluir a los productos exportados por la firma NISSAN MEXICANA SA DE CV, marca NISSAN modelo TIIDA y SENTRA, de las medidas dispuestas por la Instrucción General N° 009/99 (SDGLTA) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese, y archívese

Sr. Silvio Luis MINISINI  
Subdirector General de Control Aduanero  
Dirección General de Aduanas

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 20 /2011 (SDG CAD)